REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00579
Solicitud núm: 2024-R0679537
Recurrente: Banca de Loterías La Esperanza y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1098

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Banca de Loterías La Esperanza y [redacted], contra la sentencia núm. 07/2022, de fecha 3 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00579
Solicitud núm: 2024-R0679537
Recurrente: Banca de Loterías La Esperanza y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Banca de Loterías La Esperanza, representada por [redacted], quien también actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Rahonel [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa , fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00579
Solicitud núm: 2024-R0679537
Recurrente: Banca de Loterías La Esperanza y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra Banca de Loterías La Esperanza y [redacted], dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, la sentencia núm. 569-202l-SLAB-000-0003, de fecha 3 de febrero de 2021, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empleadora, acogió parcialmente la demanda, y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios causados por la no inscripción en el sistema dominicanos de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por el Consorcio de Banca de Loterías La Esperanza y [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, dictó la sentencia núm. 07/2022, de fecha 3 de marzo

de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación incidental, incoado por Consorcio de Banca La Esperanza y [redacted], contra la sentencia laboral No.0569-2021-ELAB-00003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones laborales, por improcedente y mal fundada: SEGUNDO: ACOGE, el recurso de apelación principal, incoado por la señora [redacted], contra la sentencia laboral No. 0569-2021-ELAB-00003, de fecha 03 de febrero 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones laborales, por vía de consecuencias y por la autoridad que la ley reviste a los tribunales de alzada, MODIFICA, para que se haga constar la indemnización establecida en el artículo 86 del código de trabajo, por tratarse de Desahucio. SEGUNDO: CONDENA, a la recurrida. Consorcio de Bancas La Esperanza y el señor [redacted], al pago de un día de salario, por cada día transcurrido, calculados desde el día 13 de octubre del 2020, en virtud al artículo antes citado. TERCERO: Confirma en los demás aspectos las sentencia recurrida. CUARTO: Condena en costas del procedimiento a la parte recurrente incidental CONSORCIO DE BANCAS LA ESPERANZA, en favor y provecho de los Licenciados. [redacted] y RAHONEL [redacted], quienes afirman haberla avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente plantea en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 142 del Código de Procedimiento Civil (Falta de motivo). **Segundo medio:** Violación al artículo

69 de la Constitución de la República en su numeral 10. **Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, sobre la base de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones ascendentes a veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo que respecta a este proceso, resulta conveniente citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años. (...).*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 3 de octubre de 2020, estaba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00), para el sector privado no sectorizado (resolución que utilizó el tribunal *a quo* para determinar el salario mínimo que debía retribuirse en la controversia que conoció), en la especie, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder

el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a trescientos cincuenta y dos mil doscientas pesos con 00/00 (RD$352,200.00).

13. En el caso de que se trata, el examen del dispositivo de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua* acogió y modificó la decisión del tribunal de primer grado que impuso condenaciones a favor del extrabajador, a fin de que se haga constar la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo; en ese sentido, ha sido jurisprudencia reiterativa que: *cuando el tribunal impone la indemnización consignada en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende, a un monto mayor al de veinte salarios mínimos*[1].

14. En la especie, en el ordinal segundo de la sentencia impugnada fue condenado el empleador, al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales adeudadas, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del 13 de octubre de 2020; quedando evidenciado que la empresa recurrente posee, en su perjuicio, una condenación de naturaleza

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 637-643

indeterminada, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. La parte recurrente plantea, en sus tres medios de casación, de manera similar, vicios relativos a falta de motivación de la sentencia impugnada, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como la falta de base legal, que, dada su estrecha vinculación, serán examinados en conjunto, conforme a la técnica de economía procesal y al criterio reiterado de la Corte de Casación. Sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, al confirmar la sentencia sin justificación, para lo cual especifica que fueron vulnerados sus derechos, al sostener que la relación laboral que los unió no alcanzó el tiempo requerido de tres meses ininterrumpidos para hacerla acreedora de prestaciones laborales, razón por la cual fue condenado a pagar a la recurrida. Plantea, además, que la jurisdicción de apelación vulneró el debido proceso, en razón de que concedió prestaciones a la trabajadora sin establecer, correctamente, el inicio de la relación laboral. Afirma que ésta solo laboró 16 días antes del cierre del país por el estado de excepción en marzo de 2020, por lo cual considera que no le aplicaba la suspensión del contrato ni cumplía el mínimo de tres meses necesario para la inscripción en la seguridad social ni para la aplicación del artículo 76.1 del Código de Trabajo hasta agosto de 2020.

16. Aduce, igualmente, falta de base legal, bajo el fundamento de que la corte *a qua* emitió un fallo sin fundamento jurídico al no valorar las pruebas presentadas, limitándose solo a enumerarlas; y que estas, junto con los testimonios del tribunal de primera instancia, demuestran el cierre de la empresa por la pandemia y la reanudación de labores en agosto, así como la corta duración del contrato, lo cual resulta insuficiente para generar derechos conforme a los artículos 76 y 86 del Código de Trabajo.

17. Para sustentar su decisión, la corte *a qua* expuso los fundamentos transcritos a continuación:

"6.- Que a esas atenciones la parte recurrida y recurrente incidental, a través de su escrito de defensa alega: Que la señora Ana María, inicia sus labores en fecha 03 de marzo del 2020, que en fecha 19 de marzo del mismo año, la relación laboral quedo suspendida, por el inicio del estado de excepción decretado por el gobierno dominicano, ordenándose el cierre de negocios y empresas, situación que en el caso de las bancas de loterías, se extendió hasta el mes de agosto del año 2020, periodo en el cual, los contratos de trabajos estaban suspendidos de pleno derecho, así como, estaba suspendidos todos los tramites por ante las instituciones estatales, de manera que era imposible al empleador, hacer tramite alguno para inscripción en la seguridad social o cualquier otra dependencia relacionada con la seguridad social (…) Que para establecer el criterio sobre el cual fundamenta su decisión, dice el tribunal a-quo en sus consideraciones descritas en la página 13 de la sentencia recurrida, que el contrato de trabajo finalizó por voluntad del empleador en fecha 03 de octubre del 2020, le comunicó la intención de terminar la relación laboral", y que en la comunicación enviada al ministerio de trabajo posteriormente, señala que la terminación se debe a desahucio. Que esta corte entiende, en lo

relativo a la controversia entre las partes que el tribunal a quo, al variar la calificación de la presente casuística, hizo una valoración correcta, toda vez la propia carta de notificación al ministerio de trabajo, como la de la ex empleada, indica que se trata de un desahucio ejercido por su empleador, en virtud de lo establecido en su artículo 75 del código de trabajo. Que siendo así, es evidente que la indemnización por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía, dentro del plazo de los 10 días, establecidos en el artículo 86, no se dio cumplimiento, precepto legal que es inherente a la figura del desahucio, y que la sentencia impugnada no lo recoge, por lo que a esta corte tiene justificación suficiente, y por autoridad que le reviste actúa, como para que la misma sea modificada, y se reconozca tal indemnización en su parte dispositiva, que en este sentido procede acoger el recurso de apelación principal, y en consecuencia modifica en parte la sentencia recurrida. Que como bien es sabido, a la corte reconocer lo antes indicados. De igual manera rechaza las conclusiones de la parte recurrente incidental y por ende se recurso; por improcedente y mal fundado. Que de lo antes indicado, el tribunal a-quo dio a los hechos una interpretación acorde a la naturaleza de los mismos, en parte, tal como fue señalada por el recurrente, y hace una correcta aplicación del derecho".

18. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[2].

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. Núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228

19. En el caso presente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la corte *a qua* estaba apoderada de dos recursos de apelación y acogió el recurso principal, incoado por la señora [redacted], y condenó a la hoy recurrente al pago de la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, para lo cual se limitó a afirmar que la terminación del contrato de trabajo obedeció a un desahucio ejercido por el empleador, sin establecer de manera expresa, clara y precisa el tiempo efectivo de duración de la relación laboral que vinculó a las partes, elemento fáctico determinante para la procedencia de las prestaciones laborales reclamadas.

20. Esa instancia judicial omitió responder, de manera motivada, los argumentos fundamentales planteados por la parte recurrente incidental, relativos a que la relación laboral no alcanzó el plazo mínimo de tres (3) meses exigido por los artículos 76 y 86 del Código de Trabajo para generar el derecho al preaviso, al auxilio de cesantía y a la indemnización por retardo en el pago de dichas prestaciones, máxime cuando fue alegado y documentado que la relación laboral fue interrumpida por la suspensión de labores derivada del estado de excepción decretado en marzo de 2020.

21. La omisión en la cual incurrió la corte *a qua* constituye un defecto en la motivación y evidencia una carencia de base legal, en tanto la sentencia

recurrida no permite determinar los fundamentos que llevaron a esa instancia judicial a considerar el requisito exigido por la ley para la aplicación de las indemnizaciones acordadas en favor de la demandante ni respondió lo planteado por la parte recurrente incidental, lo cual evidencia una violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución; de ahí que procede casar el fallo impugnado, y enviar el asunto ante una jurisdicción de igual grado, a fin de que, con pleno respeto a las garantías procesales de las partes, sea determinada, correctamente, la duración de la relación laboral y las consecuencias jurídicas que de ella se deriven.

22. En virtud de las disposiciones del párrafo primero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que cuando: la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso (…), lo cual aplica en la especie.

23. Al amparo de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3º de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las

reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 07/2022, de fecha 3 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.